

,10 de enero de 1980.

Licenciada
Maria Luisa G. de Lindo
Directora General de Arrendamientos
Ministerio de Vivienda
E. S. / D.

Señora Directora General:

Cumplo con responder a su atenta Nota No.89-4400-777, fechada el pasado once de diciembre, recibida en esta Procuraduría el 13 del mismo mes, mediante la cual nos consulta "¿Si en las reuniones de Comisiones de Vivienda puede representar la Junta Comunal un funcionario del Ministerio de Vivienda?"

Para responder a esta interrogante, debemos tener presente, en primer lugar, lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 93 de 1973, que a la letra establece:-

"Artículo 59.- Las Comisiones de Vivienda estarán integradas por tres (3) miembros nombrados por el Ministerio de Vivienda, así:

- 1.- Un representante del Ministerio de Vivienda, quien la presidirá;
- 2.- Un representante de la Junta Comunal y un suplente que lo reemplazará en sus ausencias temporales y escogido por la Junta Comunal respectiva;
- 3.- Un profesional de Servicio Social escogido por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

El representante de cada Junta Comunal solamente actuará en los casos en que el arrendatario se encuentre dentro de la jurisdicción de su Corregimiento."

g g g

De la norma transcrita se desprende que las Comisiones de Vivienda estarán integradas por tres miembros nombrados por el Ministerio de Vivienda, que habrán de representar a ese Ministerio,

a la Junta Comunal y el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, correspondiéndole a los primeros presidir las Comisiones.

Esta norma dispone también que el representante de la Junta Comunal tendrá "un suplente que lo reemplazará en sus ausencias temporales", que será "escogido por la Junta Comunal respectiva".

Por su parte, el artículo 61 de la referida excerta legal, establece en su inciso segundo que "para sesionar (las Comisiones de Viviendas) se requiere la asistencia de todos sus miembros y sus decisiones se adoptarán por mayoría." (Las subrayas son mías).

De las disposiciones anteriores, podemos colegir que no es dable a los funcionarios del Ministerio de Vivienda representar a la Junta Comunales en las Comisiones de Vivienda.

Refuerza nuestra opinión lo dispuesto en el artículo 60 ibidem, según el cual en "los lugares donde no existan Oficinas de Comisiones de Vivienda los interesados podrán presentar sus casos a través de la respectiva Junta Comunal". Es decir, el hecho de que el legislador le haya discernido una participación destacada a las Juntas Comunales en los asuntos de competencia de las Comisiones de Vivienda impide que se omita su participación en las mismas.

Por lo demás, hay que tomar en cuenta el principio de legalidad, contenido en el artículo 18 de la Constitución Nacional, según el cual los servidores públicos sólo pueden hacer aquello que la ley les autoriza, a diferencia de los particulares, que pueden hacer todo aquello que la ley no les prohíba.

En esta forma, esperamos haber absuelto debidamente su solicitud.

De la Señora Directora General, con toda consideración.

Olmedo Sanjur G.
 PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/dc.deb.